Boletín Nº 12.184-06

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Moreira, señora Ebensperger y señor Durana, que permite a los senadores, diputados, alcaldes y concejales participar en la elección de gobernadores regionales.

Honorable Senado:

La Ley N° 21.073 vino a materializar un antiguo anhelo de todos los chilenos y muy especialmente, de aquellos que viven fuera de la Región Metropolitana: la posibilidad de elegir mediante su voto directo a la máxima autoridad regional.

Dicha ley, complementada por la Ley Nº 21.074, sobre fortalecimiento de la regionalización del país, vino a sentar las bases para lo que será el traspaso de competencias desde el nivel central a los Gobiernos Regionales, previo al proceso electoral en que, por primera vez, los ciudadanos elegirán a su máxima autoridad regional.

En el curso de su debate, especialmente en la Cámara de Diputados, se suscitó un extenso y complejo debate acerca del establecimiento de inhabilidades a quienes detentan ciertos cargos de elección popular para ser candidatos a Gobernadores Regionales.

En este sentido hubo un importante número de parlamentarios que, invocando la necesidad de dar la mayor libertad posible a los ciudadanos para elegir a sus autoridades, se mostró contrario no sólo al limitar el acceso a la elección a los propios parlamentarios y autoridades municipales, sino, en general, a cualquier persona que desee postular al cargo de Gobernador Regional, sea que detente o no otro cargo de elección popular.

En tal sentido, la Sala de la Cámara de Diputados decidió votar separadamente el artículo 23 ter, incorporado a la Ley Nº 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, por el entonces proyecto de ley que terminó siendo la Ley N° 21.073. Por una parte, sometió a votación el artículo sin su letra b), que inhabilita a senadores, diputados, alcaldes y concejales para ser candidatos a Gobernador Regional, y, por otra, votó separadamente dicha letra b).

Respecto del resto de las inhabilidades contenidas en el nuevo Artículo 23 ter, la Cámara de Diputados aprobó de forma muy mayoritaria el artículo por 108 votos a favor, 3 en contra y una

abstención. En cambio, respecto de la inhabilidad contenida en la letra b), que se impide a senadores, diputados, alcaldes y concejales ser candidatos a Gobernadores Regionales, la disposición terminó siendo rechazada al no alcanzar el quórum de 67 votos a favor requerido para su aprobación, ya que los diputados manifestaron una opinión más dividida, con sólo por 64 votos a favor, 30 votos en contra y 17 abstenciones.

En los trámites constitucionales posteriores, sin embargo, y recogiendo la polémica pública producida por el rechazo de la disposición en comento, se reincorporó al texto del proyecto que posteriormente se convertiría en ley, la inhabilidad que afecta a diputados, senadores, alcaldes y concejales para ser candidatos a Gobernadores Regionales.

Con todo, tal como da cuenta el interesante debate registrado en la Comisión de Gobierno de la Cámara de Diputados (Boletín N° 11.200-06), no se observan razones de fondo ni principios vinculados al Estado Democrático de Derecho que justifiquen tal discriminación.

En efecto, tal como se registra en el aludido debate, la prohibición a autoridades que detentan un cargo de elección popular de ser candidatos a otro cargo de elección popular, representa crecientemente una anomalía en las democracias desarrolladas, pues en muchos países esta discriminación arbitraria ha sido resuelta, eliminando esta inhabilidad.

Los argumentos a favor de mantener la inhabilidad, tal como está regulada hoy en la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, giran fundamentalmente en torno a dos circunstancias: las supuestas ventajas comparativas con que contaría una autoridad en ejercicio y la inexistencia en la Constitución Política de la República, de la figura de la renuncia de los parlamentarios a sus respectivos cargos.

Respecto del primer argumento, esto es, las supuestas ventajas con que correría una autoridad en ejercicio respecto de los candidatos que no detentan cargos, no existe evidencia robusta en el ámbito de las ciencias políticas ni de los estudios electorales que así lo demuestren. Por el contrario, la estadística de las elecciones de diputados desde 1990 a la fecha, demuestra que dicho cuerpo colegiado, que suele enfrentar a un alto número de parlamentarios en ejercido con contendientes que no detentan el cargo, demuestra que, en promedio, se produce del orden de un 20% de

renovación de sus integrantes, considerando sólo los que se presentan a la reelección, constituyendo uno de los porcentajes más altos de renovación en la región.

Otro tanto ocurre a nivel de senadores, alcaldes y concejales, lo que viene a demostrar que el hecho de encontrarse en ejercicio de un cargo de elección popular no garantiza en absoluto la reelección ni, con mayor razón, la posibilidad de ser electo para un cargo distinto, que responde a lógicas y necesidades electorales de los ciudadanos, completamente distintas, como es el caso del de Gobernador Regional.

Por último, en cuanto al argumento de no encontrarse expresamente regulada la renuncia de los parlamentarios en la Constitución Política de la República, si bien esto es formalmente correcto, la razón de fondo que subyace en este argumento, esto es, las eventuales dificultades que representaría la renuncia de un parlamentario a su cargo para ejercer el de Gobernador Regional, se encuentran tácitamente superadas por la práctica constitucional que ha sido testigo en el pasado reciente de cómo, parlamentarios que han asumido el cargo de Ministros de Estado, han renunciado a sus cargos y han sido pronta y adecuadamente reemplazados, con pleno respeto a los procedimientos constitucionales, y sin representar ningún cambio en los equilibrios políticos derivados de la elección que les otorgó el cargo.

Por lo tanto, y en consonancia con lo anterior, no existe razón ni principio constitucional que justifique mantener esta discriminación que excluye a senadores, diputados, alcaldes y concejales, de la posibilidad de presentarse al escrutinio público como candidatos a Gobernadores Regionales.

En razón de lo expuesto, vengo en presentar a la consideración de este H. Senado el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Modifíquese la Ley Nº 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en el siguiente sentido:

1. Elimínense las letras b) y c) del Artículo 23 ter, pasando las actuales letras d), e), f) y g), a ser b), c), d) y e) respectivamente.

2. Incorpórese el siguiente inciso final al Artículo 23 ter:

"Si un senador, diputado, alcalde o concejal, resultare electo Gobernador Regional, cesará en dicho cargo al momento de ser proclamado en este último por el Tribunal Calificador de Elecciones.".